

COMPOSICION RESULTANTE: 10 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: PASTRANA. LOCALIDAD: PASTRANA.
 CODIGO DE CENTRO: 19001695
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO "DUQUES DE PASTRANA".
 DOMICILIO: SIETE CHMENEAS S/N.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -SUPRESIONES: 3 MIX. E.G.B.
 -TRANSFORMACIONES: 1 MIX. E.G.B SE TRANSFORMA EN 1 DE PARVULOS.

COMPOSICION RESULTANTE: 8 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: PASTRANA. LOCALIDAD: PASTRANA.
 CODIGO DE CENTRO: 19001714
 DENOMINACION: ESCUELA-HOGAR "MARIA INMACULADA".
 DOMICILIO: MORATIN 9.
 REGIMEN ESPECIAL DE PROVISION, DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PROVINCIAL DE ESCUELAS HOGAR.
 -SUPRESIONES: 1 PLAZA DE PROFESOR DE OCIO DE REGIMEN ESPECIAL.
 COMPOSICION RESULTANTE: 1 DIRECCION C.C. Y 2 PLAZAS DE PROFESORES DE OCIO DE REGIMEN ESPECIAL.

MUNICIPIO: PEGALEN. LOCALIDAD: PEGALEN.
 CODIGO DE CENTRO: 19001733
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: PENALEN.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 1 MIX. E.G.B.

MUNICIPIO: POZO DE ALMOGUERA. LOCALIDAD: POZO DE ALMOGUERA.
 CODIGO DE CENTRO: 19001805
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: CALLE DE ARRIBA.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.
 FUNCIONARA 1 UNIDAD EN LOCALES ADAPTADOS.

MUNICIPIO: SIGUENZA. LOCALIDAD: SIGUENZA.
 CODIGO DE CENTRO: 19002056
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO "SAN ANTONIO DE PORTACELI".
 DOMICILIO: CARRETERA DE MADRID S/N.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -TRANSFORMACIONES: 1 MIX. E.G.B SE TRANSFORMA EN 1 MIX. E.C.
 COMPOSICION RESULTANTE: 16 MIX. E.G.B., 4 DE PARVULOS, 1 MIX. E.C. Y 1 DIRECCION S.C.
 LA UNIDAD MIXTA DE EDUCACION ESPECIAL CORRESPONDE A PEDAGOGIA TERAPEUTICA.

MUNICIPIO: TRILLO. LOCALIDAD: TRILLO.
 CODIGO DE CENTRO: 19002317
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: TRILLO.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 -CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 5 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.
 FUNCIONARA 1 UNIDAD EN LOCALES ADAPTADOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25618 REAL DECRETO 2094/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de Alcolea de Tajo en la provincia de Toledo.

Con fecha 5 de diciembre de 1980 se registra en la Jefatura Provincial del IRYDA en Toledo la entrada de una instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcolea de Tajo, acompañada de pliegos de firmas, solicitando la Concentración Parcelaria de todo el término municipal y la puesta en riego de unas 5.000 hectáreas.

Por resolución del IRYDA, en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1981 se anunció el concurso para la contratación de servicios técnicos para la redacción del anteproyecto de puesta en riego de la zona regable de Alcolea de Tajo, concurso que fue adjudicado en septiembre de 1981.

Se iniciaron los trabajos de este anteproyecto a primeros de 1982, terminándose dentro del plazo señalado, que era el 30 de junio del mismo año.

Por Real Decreto 2766/1982, de 24 de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre, fue declarada de interés nacional la zona regable de Alcolea de Tajo (Toledo).

Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el presente Plan General de Transformación de la Zona Regable de Alcolea de Tajo (Toledo).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y pre-

sentación de esta clase de trabajos en los artículos 97 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general para la nación, habiendo emitido informe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de conformidad con el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo 1. Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Alcolea de Tajo en la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por Real Decreto 2766/1982, de 24 de septiembre. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Art. 2. La delimitación de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Parte, por el Este, del entronque de la linde divisoria de las fincas propiedad de «Hidroeléctrica Española» y de la fundación de «San Rafael» con el río Tajo, siguiendo por ella hasta el encuentro con la curva de nivel de los 440 metros, discurre por la misma hasta el encuentro con el camino de Ciscarrros, sigue este camino en dirección Oeste hasta la curva de nivel de los 395 metros y por ella hasta el camino de la Fuente del Arco; por este vial hasta la curva de nivel de los 400 metros, siguiéndola hasta el encuentro con el límite del término municipal de Alcolea de Tajo; por el citado límite hasta el encuentro del mismo con la carretera de Talavera de la Reina a Valdeverdeja, discurre por ésta hasta el cruce de ella con el camino de Las Rentas, en término municipal de Calera y Chozas; asciende por el citado vial y parte del camino de Las Labores hasta el encuentro de éste con el arroyo de la Fuente de la Teja, descendiendo por el arroyo hasta el límite del término municipal de Alcolea de Tajo, discurre por esta divisoria hasta el punto de entronque de la misma con el límite del municipio de Torrico, por el que continúa en dirección Norte hasta el camino de Los Pozuelos y por este camino llega al punto de cruce de la carretera de Torrico con la carretera de Puente del Arzobispo a Oropesa; sigue por aquella carretera de Torrico hasta la curva de nivel de los 370 metros, descendiendo por la misma en dirección Sur hasta el encuentro con el camino de Moledores, en término de Alcolea; continúan por este vial hasta su entronque con la carretera de Valdeverdeja a Talavera de la Reina, siguiendo ésta en dirección Oeste hasta el arroyo Colodrillo; discurre por este arroyo hasta el río Tajo y continúa aguas arriba del citado río hasta el punto de arranque.

La superficie total de la zona así delimitada asciende aproximadamente a unas 8.500 hectáreas, de las cuales se consideran útiles para el riego unas 5.600 hectáreas, de las que 5.200 hectáreas corresponden a nuevos regadíos y unas 400 hectáreas a regadíos actuales a mejorar, incluidas en los términos municipales de Alcolea de Tajo, Puente del Arzobispo, Torrico y Calera y Chozas.

Art. 3. Teniendo en cuenta el esquema hidráulico adoptado en función de las características de los suelos, la topografía y el sistema de riego elegido, toda la zona regable se considera como un sector hidráulico único.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 4. Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Estación de bombeo e impulsión.
- Balsa de regulación.
- Camino general.
- Red principal de riego.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

A) Obras de interés general:

- Red de caminos de servicio.
- Acondicionamiento y mejora de caminos en el regadío a mejorar.
- Red de desagües.
- Encauzamiento y defensa de márgenes.

B) Obras de interés común:

— Red secundaria de riego.

C) Obras de interés agrícola privado:

— Red terciaria de riego.
— Acondicionamiento de tierras para el riego y drenajes.
— Viviendas, edificaciones e instalaciones agrarias para con-
sionarios.

D) Obras complementarias:

— Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 5. Las obras de interés general y de interés común ne-
cesarias para la puesta en riego y transformación de la zona,
que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del co-
rrespondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser
aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias
serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán
aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y
Alimentación.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Art. 6. Por su productividad y a los efectos de aplicación
de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios,
se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes
clases:

Clase I (labor secano primera).

Terrenos con pendientes inferiores al 2 por 100, profundidad
superior a los 90 centímetros. Textura franca, no presentando
contraste textural. Color pardo. Pedregosidad escasa o nula.
Buena estructura. Permeabilidad de rápida a moderada. No
presentan peligro de encharcamiento. Capacidad de retención
media. Alta fertilidad natural, con producciones superiores a
los 1.500 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase II (labor secano segunda).

Terrenos con pendientes comprendidas entre el 1 y el 3 por
100. Profundidad comprendida entre 80 centímetros y un metro,
aunque a veces es superior. Textura de franco-arenosas a are-
nasas francas, en algunos casos, o en otros de franco-arcillo-are-
nosa a arcillosa pasando por franco arcillosa. Color pardo claro o
pardo rojizo. Buena estructura. Pedregosidad escasa. Permeabi-
lidad moderada o muy rápida, según predomine la fracción
arcillosa o la arenosa. No presentan peligro de encharcamiento.
Capacidad de retención acorde con su contenido textural: baja
para las texturas arenosas y alta para las texturas arcillosas.
Fertilidad natural de baja a alta. Producción entre los 1.300 y
1.500 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase III (labor secano tercera).

Terrenos con pendientes inferiores al 8 por 100 y en general
superiores al 2 por 100. Profundidad comprendida entre 50 cen-
tímetros a un metro. Pedregosidad escasa, sólo abundante en
terrazas altas. Son suelos con contraste textural, presentando en
superficie una textura franco arenosa y en el subsuelo, franco
arcillo arenosa o franco arcillosa. Color pardo claro. Estructura
buena o de buena a masiva. Permeabilidad moderada o lenta.
Sin peligro de encharcamiento, salvo estacional en vaguadas.
Capacidad de retención media o media alta. Fertilidad natural
media o superior. Producciones medias entre los 1.100 kilogramos
y los 1.300 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase IV (labor secano cuarta).

Terrenos con pendientes inferiores al 10 por 100. Profundidad
de suelo entre 50 centímetros y un metro. Pedregosidad escasa.
Son suelos con contraste textural: en superficie, textura franco
arenosa y en subsuelo franco arcillo arenosa. Color pardo claro
o blanquecino. Estructura con tendencia a masiva. Ph menor
que nueve. Permeabilidad lenta. Presentando peligro de enchar-
camientos estacionales en general en vaguadas y, en algunos
casos, en áreas más amplias. Capacidad de retención media.
Fertilidad natural baja. Producciones entre 900 y 1.100 kilogra-
mos de trigo por hectárea.

Clase V (labor secano quinta).

Comprende las tierras con pendientes irregulares, que supe-
rando el 5 por 100, llegan a alcanzar desniveles del 30 por 100,
no cumpliendo los requisitos mínimos para poder ser clasifica-
das como aptas para ser regables. Sus producciones son infe-
riores a los 900 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase VI (secano-encinar).

Terrenos de labor con vuelo de encinas disperso y cuyas ca-
racterísticas de identificación son análogas a las descritas para
la clase II.

Clase VII (secano-encinar).

Terrenos de labor con encinas dispersas y cuyas caracterís-
ticas corresponden a las definidas para las clases III y IV.

Clase VIII (olivar).

Plantaciones de olivar de buena vegetación, en plena pro-
ducción, sobre terrenos equivalentes a las clases III y IV. Las
producciones medias son algo superiores a los 1.000 kilogramos
de aceituna por hectárea.

Clase IX (olivar).

Plantaciones de olivar sobre terrenos de fuerte pendiente con
características análogas a las de la clase V. Sus producciones
son inferiores a los 1.000 kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase X (olivar-viña).

Terrenos con plantaciones de olivar y viña asociados, en
producción con vegetación adecuada, en terrenos de diferentes
características.

Clase XI (frutales de secano).

Frutales muy diseminados en linderos o aislados, no consti-
tuyendo plantaciones regulares. Se estima asignar a esta clase
valores semejantes a la clase IV de secano.

Clase XII (árboles de ribera).

Plantaciones de árboles de ribera, generalmente chopos, situa-
dos en las márgenes del río y arroyos. Se asignará a esta clase
unos valores análogos a la clase III de secano.

Clase XIII (prados naturales).

Terrenos de naturaleza húmeda, casi todo el año, con pro-
ducción de hierbas para pasto del ganado, que permiten mante-
ner de 70 a 80 kilogramos de peso vivo por hectárea. Siendo
sus épocas de aprovechamiento el otoño y la primavera.

Clase XIV (pastizales).

Terrenos en los que la producción herbácea espontánea es
baja, poco densa y desigual, con poca frescura. Mantienen una
cifra inferior a 40 kilogramos de peso vivo por hectárea.

Clase XV (monte bajo).

Terrenos de no cultivo agrícola, con vegetación de matorra-
les y árboles, donde a veces pasta el ganado.

Clase XVI (huerta).

Terrenos análogos a los de clase I, pero que han sido trans-
formados en regadío y que primordialmente se vienen cultivan-
do con aprovechamiento hortícola.

Clase XVII (huerta).

Terrenos análogos a cualquiera de las clases II y III, que
transformados en regadío, se cultivan con aprovechamiento bá-
sicamente hortícola.

Clase XVIII (regadío).

Terrenos, transformados en regadío, por captaciones del río
o pozos, y que como tales se vienen cultivando normalmente.

Art. 7. Para las clases de tierra definidas en el artículo
anterior se fijan los precios máximos y mínimos que se indican
en la siguiente escala:

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
	Ptas./Ha	Ptas./Ha
Secano:		
Clase I - Labor secano 1. ^a	250.000	200.000
Clase II - Labor secano 2. ^a	200.000	150.000
Clase III - Labor secano 3. ^a	150.000	100.000
Clase IV - Labor secano 4. ^a	100.000	70.000
Clase V - Labor secano 5. ^a	70.000	40.000
Clase VI - Encinar 1. ^a	175.000	125.000
Clase VII - Encinar 2. ^a	125.000	75.000
Clase VIII - Olivar 1. ^a	175.000	100.000
Clase IX - Olivar 2. ^a	100.000	70.000
Clase X - Viña-olivar	250.000	150.000
Clase XI - Frutales de secano	125.000	80.000
Clase XII - Árboles de ribera	175.000	75.000
Clase XIII - Prado natural	75.000	50.000
Clase XIV - Pastizales	50.000	20.000
Clase XV - Monte bajo	60.000	30.000
Regadío:		
Clase XVI - Huerta de 1. ^a	1.000.000	750.000
Clase XVII - Huerta de 2. ^a	750.000	500.000
Clase XVIII - Labor de regadío	500.000	400.000

Unidades de explotación

Art. 8. Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

- a) Explotaciones familiares de 15 hectáreas.
- b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre 45 y 135 hectáreas.

Para su fijación se admitirá una fluctuación del 10 por 100 en más o en menos de la extensión antes dicha.

Habitabilidad

Art. 9. Los agricultores que se instalen en la zona mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que poseen, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

- a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación, instalados en tierras adquiridas por el Instituto, podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona de extensión no superior a cada una de las explotaciones tipo, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título 7 del libro 4.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 10. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 11. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor de hectáreas sea de 190.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Art. 12. Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues, de lo contrario, el Instituto podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 13. Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- a) Ser solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 3 de noviembre de 1982, en que se publicó el Real Decreto 2768/1982, de 24 de septiembre, que declaró de interés nacional la zona regable de Alcolea de Tajo (Toledo), en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.
- b) Suscribir el compromiso de reintegrar al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la cons-

titución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 120.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 14. Los propietarios de tierras en la zona regable el día 7 de noviembre de 1982 que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales, y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el párrafo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si la superficie total, dentro de la zona de un propietario, llevada de modo directo y no exceptuada, fuera igual o inferior a 45 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.
- b) Si dicha superficie total fuese superior a 45 hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a 100 hectáreas.
- c) En el caso de que les convenga mejor a los cultivadores directos, podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondía según la norma anterior, la de 15 hectáreas por cada hijo de propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes, a estos efectos, los nietos que sobrevivan, si sus padres hubieran fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de 100 hectáreas.

Art. 15. Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

- a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que determine el Instituto, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del 3 de noviembre de 1982 y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- e) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- f) Las de los propietarios a quienes, habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

Art. 16. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias, a que se refiere el apartado b) del citado artículo 8 de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Art. 17. Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en

regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.
- c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo 8 de este Real Decreto.
- d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Art. 18. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros del sector delimitado en el artículo 1.º en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Plan coordinado de obras

Art. 19. 1. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos de los Servicios Periféricos del IRYDA.

2. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fija en un año, a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica

Art. 20. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 21. 1. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

2. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos, a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 22. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

25619

REAL DECRETO 2095/1984, de 17 de octubre, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable del río Bornova en la provincia de Guadalajara.

El regadío de la zona del río Bornova se encuentra incluido entre los que señala la Ley 21/1971, de 19 de julio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura una vez construida y puesta en servicio la presa del Alcorlo sobre el río Bornova.

En noviembre de 1978 se suscribió por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Centro de Estudios Hidrográficos el convenio para la redacción del correspondiente proyecto de planteo y construcción de las obras.

El 23 de julio de 1979 la Comisión Técnica Mixta de los Riegos del Bornova informa al Centro de Estudios Hidrográficos de la necesidad de paralizar sus trabajos hasta que se conociera la aceptación de la transformación por parte de los beneficiarios.

Realizada la encuesta pertinente por la Jefatura Provincial del IRYDA en Guadalajara y conocido su informe, la Comisión Técnica Mixta encargada de redactar el Plan Coordinado de Obras, con fecha 5 de mayo de 1981, autorizó al Centro de Estudios Hidrográficos la reanudación del proyecto tomando como base la solución del riego por aspersión con presión natural desde la presa del Alcorlo. Este proyecto quedó en febrero de 1982 concluido.

El 14 de mayo de 1982 se publica el Real Decreto 1371/1982 por el que se declara de interés nacional la transformación en regadío de la zona del Bornova («Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 1982). Este Real Decreto, en su artículo 3.º, ordena al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la redacción del Plan General de Transformación.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general para la nación, habiendo emitido informe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de conformidad con el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable del río Bornova (Guadalajara), declarada de interés nacional por Real Decreto 1371/1982, de 14 de mayo. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

Delimitación de la zona y división en sectores.

Art. 2.º La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Parte del cruce del camino de San Andrés del Congosto a Membrillera con el barranco de la Have, en las proximidades del núcleo urbano de San Andrés, baja por este barranco hasta su desembocadura en el Bornova y sigue el cauce de este río hasta su cruce con la carretera de Jadraque a Membrillera, a partir de este punto deja el río en dirección Este hasta la curva de nivel 820, que sigue en dirección Sur hasta el cruce de dicha carretera con la línea de separación de los términos, continuando por esta carretera y por la de Jadraque a Atienza hasta el río Henares. Cruza el río Henares, siguiendo la misma carretera hasta su cruce con la curva 800 de su margen izquierda, que cruza los términos de Jadraque, Carrascosa y Espinosa de Henares, en el que desciende hasta el Henares, frente al río Aliendre. Cruza nuevamente el Henares y sube por el Aliendre hasta la curva 820, que sigue hasta el barranco del Agua, entrando otra vez en el término de Carrascosa de Henares. Sube por este barranco del Agua hasta la curva 840, que sigue hasta el arroyo de Valmasín, por el cual sigue a la curva 860, que sigue sensiblemente en dirección Norte, atravesando los términos de La Toba y San Andrés de Congosto hasta llegar al punto de partida.

La superficie así delimitada es de, aproximadamente, 2.500 hectáreas, incluidas en los términos municipales de San Andrés de Congosto, La Toba, Membrillera, Jadraque, Carrascosa y Espinosa de Henares, de las que se consideran regables unas 1.800 hectáreas.

Art. 3.º La zona delimitada en el artículo 2.º se divide en siete sectores hidráulicos independientes, cuya delimitación se reseña a continuación:

Sector I.—Situado en la parte alta de la zona, su riego estará atendido por el primer tramo de la red principal R. P. I. Ocupa una superficie aproximada de 428 hectáreas y está enclavado, en su totalidad, en la zona declarada de interés general. La superficie útil de riego es de 356 hectáreas y la delimitación del mismo es la siguiente:

Parte del cruce del camino de San Andrés del Congosto a Membrillera con el barranco del Have, en las proximidades del núcleo urbano de San Andrés, baja por este barranco hasta su desembocadura en el río Bornova y sigue el cauce de este río, por su margen derecha, hasta el puente de la carretera que une Jadraque con Membrillera. Continúa en direc-